

Montevideo, 13 de noviembre de 1998

SENTENCIA N° 72/98

VISTOS:

Para sentencia definitiva de Primera Instancia, estos autos caratulados “BALIÑAS PUPPO, María Mercedes c/ ESTADO-PODER EJECUTIVO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”- Responsabilidad de la Administración, Ficha 40/95.

RESULTANDO:

1) A fs. 4 compareció la accionante, alegó ser hija legítima de Oscar José BALIÑAS Arias y Aurea PUPPO e inició demanda por daños y perjuicios contra el Estado-Ministerio de Defensa- en mérito a que con fecha 21 de junio de 1977 su padre fue detenido en su domicilio por integrantes de las Fuerzas Conjuntas quienes además revisaron todo el departamento y ella constaba con siete años.

Que a partir de ese día comenzó un verdadero calvario para saber el paradero de su padre y alimentar la esperanza de que estuviera con vida.

Que reinstaurada la democracia en el país y sancionada la ley de amnistía nada cambio, pues su padre continuó integrando la lista de los detenidos desaparecido por la dictadura uruguaya.

Que su abuela (la Sra Máxima Arias de BALIÑAS) formalizo la denuncia de desaparición ante la justicia ordinaria (Juzgado Letrado de Primera Instancia Penal de 5to Turno), donde declararon entre otros dos presos de la dictadura que formularon relatos escalofrantes de lo sucedido en “La Tablada” lugar donde estuvieron detenidos y fueron torturados conjuntamente con su padre, puesto que en ese lugar se oyó que se trataba del “hijo del General BALIÑAS”. Luego el trámite judicial se paralizó cuando se sanciono la ley 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

Que dicha ley, no obstante estableció que tratándose de actuaciones relativas a una persona “presuntamente detenida en operaciones militares o policiales y desaparecidas” el art. 4 estableció que...” el Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos..”

La norma también estableció que, conocida la comunicación judicial de la denuncia se debía en plazo de 120 días dar cuenta a los denunciantes el resultado de la investigación poniendo en conocimiento la información recabada, extremo que no ocurrió como debía.

Expreso que vivió parte de su infancia y adolescencia esperando la vuelta de su padre y ahora no duda de que el mismo está muerto como ocurrió con la totalidad de los desaparecidos. Alega que la falta de la figura de su padre., afectó su vida interior y de relación privándosele de vivir con él, de saber como seria su relación, de soportar la incertidumbre que supuso su desaparición, en una época en que todos sabían los apremios a que eran sometidos los presos políticos.

Por ello reclama se le indemnice parcialmente por el daño moral soportado y dice que los hechos ilícitos comenzaron el 21 de junio de 1977 y aun continúan, desde que se ha violado lo dispuesto en la ley de amnistía y en tanto el poder Ejecutivo siguió tolerando conductas dañosas al no haberse investigado y por ello sostiene que existe responsabilidad del Estado, no solo por lo sucedido entre 1977 y 1985, sino por lo que sigue sucediendo a la fecha, desde que el servicio público que debió realizar la

investigación destinada al esclarecimiento de los hechos no funcionó o no funcionó correctamente.

Alega que el hecho ilícito dañoso no se agota con la detención y desaparición de su padre, sino que se continua por que existe ocultación de sus restos y omisión de investigar lo que le sucedió y donde están todos los responsables de los ilícitos que el Estado está encubriendo.

Ofrece prueba y pide se condene a la demandada a abonar el monto de US\$ 100.000 en concepto de daño moral.

2) Por auto N° 393/95-fs. 17- se confirió traslado de la demanda, la que legalmente notificada fue contestada de fs. 19 a 37 y se opuso la excepción de caducidad, extremo que fue resuelto en primera (fs. 200 a 205) y segunda instancia (fs. 238 a 241) en forma desfavorable.

En lo referido a la contestación de la demanda, en ocho renglones el Estado expresó que desconoce y controvierte la relación de hechos formulada en la demanda y la existencia del daño reclamado. Sin embargo ofreció prueba de que se supone ya debía tenerlas y solicitó se desestime la demanda.

3) A fs. 55 se aclaró por la parte actora y a solicitud de la sede, la pretensión y ella consiste en: aprehensión ilegítima, desaparición forzada desde el 21/6/71 en adelante, muerte y su ocultamiento, así como el ocultamiento de los restos, omisión de investigar e informar sobre los hechos ocurridos habiendo sido requerido por el Juez Penal el 5/4/89.

4) Por auto N° 1663/97 del 26/8/97 a fs. 271 se convocó a las partes para la continuación de la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo a fs. 273 a 275, donde se delimitó el objeto del proceso y de la prueba, y se ordenó el diligenciamiento de la misma, convocándose para complementaria (fs. 564 a 575 y 598 a 617). Diligenciada la prueba se produjeron los alegatos y se llamó para Sentencia.

CONSIDERANDOS

I) Que en autos a fs. 273 se fijó el objeto del proceso en determinar si existió o no responsabilidad del Estado respecto a los hechos invocados (fs. 55 “aprehensión ilegítima, desaparición forzada desde el 26/6/77 en adelante, muerte y su ocultamiento, así como el ocultamiento de los restos, omisión de investigar e informar sobre los hechos ocurridos habiendo sido requerido por el Juez Penal el 5/4/89) así como por la omisión del Poder Ejecutivo en investigar el esclarecimiento de los hechos denunciado.

En función de lo actuado, el objeto de la prueba de estos autos consistía en verificar la existencia de los daños, la evolución de los montos y el nexo causal entre aquellos y la conducta y omisión alegada del Estado.

II) Corresponde analizar la caducidad de la acción en esta etapa de resolución del litigio, sin perjuicio de haber sido ya considerado en la etapa saneadora del proceso como cuestión previa.

La sentenciante, considera que el tema aún cuando ya fué analizado en la ocasión antes señalada, se reiterará su consideración.

Los argumentos vertidos por la anterior titular y el Tribunal interviniente son enteramente compatibles en punto al análisis, es esta etapa de dictado de sentencia definitiva.

Tal como lo sostuvo el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer turno a fs. 140 vta “a la fecha de interposición de la demanda no había comenzado aún el transcurso del término que es presupuesto de ese modo de extinción”.

Se está, ante una situación conformada por la alegación de hechos que son de carácter continuados o permanentes, por aplicación a los principios postulados recogidos por el sistema internacional de protección de derechos humanos y que integran las garantías en la materia, que consagra la Constitución de la República (art 72).

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que ...”la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de nuevos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de personas en un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante el juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad del arresto”.

Como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia (sentencia N° 84/93) el caso a estudio es un supuesto similar al del delito continuado.

Por ello el día omisus en que cesó la continuidad, es el día en que toma como punto de partida para comenzar el cómputo de la caducidad y en tal sentido no existe en la presente causa la caducidad pretendida por el Estado.

III) Qué debió probarse?

Al respecto señala DEVIS ECHANDIA “el tema o la necesidad de prueba es una noción objetiva y concreta, lo primero, porque comprende en general hechos que deben ser materia de prueba, sin tener en cuenta a quien corresponde suministrarla; segundo, porque se refiere a ciertos y determinados hechos (lo que en cada proceso debe probarse)”. Corresponde tener presente que, para que un hecho necesite prueba no basta su afirmación como presupuesto de la pretensión, es indispensable que no esté admitido expresa o tácitamente o confesado por la otra parte, porque si lo está, esa admisión es prueba suficiente. Por ello la controversia es requisito para que el hecho necesite prueba.

La admisión del hecho obliga al Juez a tenerlo en cuenta y considerarlo suficientemente probado.

Pero más allá de esta consideración, también en la presente causa se debe tener en cuenta que existen lo que la doctrina denomina “Hechos Notorios” transitorios, es decir aquellos conocidos como verdades históricas (como lo son las guerras, revoluciones, terremotos o como lo son la clase de un gobierno en una época determinada y de las personas que ocuparon los cargos de presidente, reyes o dictadores), por ello hay notoriedad suficiente para eximir de prueba un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el Juez, son generalmente conocido por las personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el Juez pueda conocer esa general o especial divulgación y que por su parte tenga certeza de tal hecho, en forma que no le deje dudas al respecto de su existencia presente o pasada. Este doble convencimiento del Juez (sobre la existencia del hecho y acerca de su notoriedad), puede ser el resultado de sus conocimientos previos o la investigación que realice sobre las pruebas aducidas con ese propósito al proceso (Cf. Devis Echandía “Compendio de la prueba Judicial”, tomo II pág. 133)

En autos se ha investigado no sólo sobre la detención del padre de la accionante a través del expediente penal agregado a la causa, con los testimonios vertidos en ese documento público, donde declararon las mismas personas que a la fecha de tomar la audiencia complementarias en esta causa vivían, sino también ha de tenerse presente la

nota de notoriedad de que a la fecha de la detención del Sr. Baliñas estamos bajo las directivas de un gobierno militar a lo que públicamente los militares han denominado la lucha contra la subversión.

De la existencia del lugar de detención “La Tablada”, por más que de los informes cursados al Ministerio de Defensa al contestar preguntas que el mismo se las formuló, se haya mencionado que no existió un lugar oficial del ejército que se denominara así, lo cierto que sobre el punto el propio Hugo M. Camps que a la fecha de los hechos era el secretario de la Junta de Comandantes en Jefe, manifestó conocer por medio de la televisión la existencia de la “Tablada” como un lugar de detención. Y el testigo Bonelli -Militar retirado- a fs 601 dijo “yo sé que en la “Tablada” había un centro de detención dependiente del ejército”; por otra parte también han declarado en autos Platero y Rosas que han estado detenidos en ese penoso lugar y advirtieron de distinta manera la presencia del Sr. Baliñas en él.

Por lo que viene de mencionarse, se diría que el autor citado concluye que la notoriedad es una razón para eximir de pruebas un hecho.

En el análisis de estos autos, hay que tener presente que el Estado al contestar la demanda no controvertió los hechos en forma categórica como se lo impone el art. 130 del CGP y el mayor desarrollo en su comparecencia fue apuntado respecto de la caducidad.

La negación genérica formulada y las evasivas tanto al contestar como respecto de la información que por oficio se le solicitara reiteradamente, no hace más que ir a la aplicación no sólo del art. 130.2 del CGP, sino también de lo que prevee el art. 189 del mismo cuerpo de normas procesales.

Sin perjuicio de esto, la accionante ha acreditado fehacientemente sus afirmaciones consistentes en: la aprehensión ilegítima de su padre y su posterior desaparición así como la omisión del Estado en investigar de acuerdo al art. 4 de la ley 15.848.

IV) La detención está probada por las declaraciones de la esposa de Baliñas y madre de la accionante en el expediente penal agregado: de la vecina -María Cristina Naya- que vió todo el operativo militar la madrugada que fue llevado Baliñas y que además fué ella objeto de fichaje por personal militar; por la declaración del portero del edificio hoy fallecido, pero que prestó declaración en el expediente penal; y además todas estas declaraciones fueron ratificadas en ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados (fs. 339/345) y en este proceso.

V) El hecho de que Baliñas fue llevado a la Tablada y allí murió a causa de las torturas, está probado por las declaraciones del dirigente sindical Eduardo Platero y de Ricardo Rosas a fs. 14/17 del expediente penal y a fs.328/338 y 346/351 de las declaraciones presentadas ante el seno de la Comisión Investigadora del Parlamento, en el sentido de que Baliñas fue llevado como tantos otros al centro de detención clandestino conocido como la Tablada y allí fue sometido a toda clase de torturas y malos tratos.

VI) Resulta también plenamente acreditado que el Estado a través del Poder Ejecutivo no ha dado un verdadero y cabal cumplimiento a aclarar sobre la desaparición del padre de la actora, no ha colaborado en nada con la justicia, para averiguar lo que en definitiva se pretende saber por la hija del desaparecido. Y esto es así porque disponiendo de todos los medios posibles para la averiguación de la verdad la ha ocultado y además ocultaron la información sobre el centro de detención antes citado, argumentando y afirmando la inexistencia del mismo, cuando dos de sus integrantes (CAMPS Y BONELLI) así lo afirmaron ante esta sede y además uno de ellos afirmó la notoriedad del mismo y que hasta la televisión lo informaba en aquella época.

VII) La ilicitud de los hechos por los cuales se impetró la demanda es violatoria de los arts. 7, 10, 11, 12 y 26 de la Constitución de la República y también de todos los tratados internacionales que comprende nuestro derecho positivo vigente como lo son : La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, ratificados por la ley 13.751, Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por ley N° 15.737. Convención contra la tortura y otros Tratos penal crueles, inhumanos, degradantes ratificada por ley N° 15.798. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificadas por ley N° 16.724 y en tal sentido la conducta de la demandada hace responsable al Estado por el art. 24 de la Constitución y 1324 del C. Civil.

VIII) En cuanto al daño moral pretendido el mismo es “in re ipsa”, el permanente estado de inseguridad que hasta la fecha persiste sobre el paradero de los restos de su padre, de la edad que la víctima tenía cuando le fue sustraído su padre del seno de su hogar -7 años-; la privación de la figura paterna durante su crecimiento y desarrollo y sobre todo, el tiempo que ha transcurrido sin que aún se sepa nada y no se tenga la voluntad aún de investigarse nada sobre lo que pretende, hace el monto del daño moral pretendido sea adecuado para aliviar toda la angustia que la conducta del Estado antes y ahora le irrogó y le irroga a la accionante.

La aflicción de la actora se vió y lo percibieron todos los que estuvieron en la audiencia complementaria, ante el relato de los testigos, de como vieron o advirtieron la muerte a su padre en manos de funcionarios miliares y si bien hasta altura, quizá la muerte la tiene asumida el dolor continúa al no saber dónde se encuentran los restos mortales de quien fuera su padre.

IX) La conducta de las partes no amerita que en esta instancia se apliquen condenas especiales procesales.

Por los fundamentos expuestos y normas legales, constitucionales invocadas, art. 24 de la Constitución de la República y art. 1324 del C. Civil, dec-ley 14.500 y 190 y ss del CGP.

F A L L O:

I) Amparando la demanda y en mérito a ello condénase al Estado -Poder Ejecutivo- Ministerio de Defensa- a indemnizar a la actora por los hechos objeto de esta causa, en la suma de U\$ 100.000 (dólares americanos cien mil) en concepto de daño moral, más los intereses legales desde la fecha de la demanda y hasta su efectivo pago.

II) Distribúyase las costas y costos en el orden causado.

III) Regúlense los H:P:F: por el patrocinio de la parte actora en \$4.000 a los sólo efectos fiscales.

IV) Ejecutoriada, cúmplase, repóngase la vicesima, expídase testimonio si se solicitare, devuélvase el expediente agregado a su sede de origen y oportunamente archívese.

DRA. ESTELA JUBETTE
JUEZ LETRADA